**Ley No.6031, que modifica el párrafo II del Art.2 y el Art.30 de la Ley No.392, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.**

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO: 6031

CONSIDERANDO, que la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego contiene disposiciones que permiten a los importadores de dichas armas venderlas al público, mediante las formalidades señaladas en la misma Ley.

CONSIDERANDO: que en vista de esa circunstancia, y para una mejor reglamentación, conviene prohibir a los particulares la introducción de armas de fuego en el país, sin excepción alguna.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifican el párrafo II del artículo 2 y el artículo 30 de la Ley No.392, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 20 de septiembre de 1943, para que rijan de la siguiente manera:

"Párrafo II.- De estas armas se consideran armas de guerra las pistolas de calibre 38 y 45, los fusiles, ametralladoras, carabinas, rifles y las piezas de artillería, las que sólo pueden ser importadas y poseídas por el Gobierno de la Nación".

"Artículo 30.- Ninguna persona procedente del extranjero podrá introducir en el país armas de fuego para su uso personal o para traspasarlas a terceras personas,, sin excepción. Quedan excluídos de la presente disposición, los extranjeros que transitoriamente lleguen al país, con armas de fuego para fines de caza, siempre que se acojan a las disposiciones legales vigente".

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente.

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro.

Luis Amiama Tió,
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

José Fernández Caminero,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial . y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conomćimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY.